



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 FEB 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3113-SOT-681, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por las actividades de un taller mecánico en el predio ubicado en Cerrada San Valentín manzana 825, lote 7, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, VI, VII, X y XI, 15 BIS 4 fracción I, 24, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles ambas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2021-3113-SOT-681

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, establece que al predio de mérito le corresponde la zonificación **HC/3/30** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para taller mecánico no se encuentra permitido.-----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Cerrada San Valentín manzana 825, lote 7, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, se observó un inmueble de dos niveles de altura con patio al frente delimitado por una reja de herrería, al interior de esta área se encuentran dos llantas, una karcher, botas, escobas y un gato mecánico, al momento de la diligencia no se constataron automóviles en reparación ni trabajadores que den indicios de que existe un taller mecánico.-----

Con fecha 17 de febrero de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría notificó oficio PAOT-05-300/300-2599-2021 en el sitio objeto de denuncia, para que el presunto responsable de los hechos que se investigan realizara las manifestaciones procedentes respecto a los hechos que se investigan.-----

Al respecto, una persona quien se ostentó como poseedor del predio objeto de investigación, envió un escrito a la cuenta de correo electrónico institucional bsanchez@paot.org.mx de esta Subprocuraduría en el que realizó las siguientes manifestaciones: -----

"(...)

- *Por medio del presente escrito le doy a conocer que el predio del cual soy poseedor no está siendo usado como taller mecánico y mucho menos se recibe un beneficio económico.*
- *Desde hace más de 25 años me dedico al transporte público colectivo (mi principal fuente de ingresos); hoy en día junto con mi familia tenemos unidades tipo vagoneta pertenecientes a los Servicios de Transporte Público Ruta 95, por lo tanto, los días que descansan las camionetas les tenemos que realizar mantenimiento preventivo y correctivo, y todos los días por las noches guardamos las unidades dentro del predio por seguridad de nuestro patrimonio y fuente de trabajo.*
- *Ante la pandemia, hoy en día las camionetas descansan 3 días a la semana, y la mayoría de las unidades que nosotros trabajamos descansan los martes y viernes, días en los cuales realizamos el mantenimiento antes mencionado, claramente por este mantenimiento no recibimos ningún beneficio monetario.*
- *Por último, deseo aclarar que los vehículos a los que se realiza mantenimiento en el predio del cual soy poseedor son los mismos día con día y no distintos como lo sería en el caso de que hubiese un taller mecánico en mi domicilio. (...)" [sic].-----*

En virtud de lo anterior, mediante llamada telefónica realizada a la persona denunciante por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, se le informó que las actividades de mantenimiento mecánico que se realizan en el predio corresponden a mantenimientos preventivos y correctivos de las unidades de transporte público propiedad del poseedor del predio, las cuales realiza en días que no circulan dichas unidades, por lo que no corresponde a un establecimiento con fines de lucro; en uso de la palabra la persona denunciante refirió que su principal molestia es por la ocupación de la vía pública para dichas actividades.-----



Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación con el responsable de las activadas antes descritas, levantado el acta circunstanciada correspondiente, informándole de la molestia por parte de la persona denunciante respecto a la ocupación y obstrucción de la vía pública; por lo que se le solicitó el cumplimiento voluntario conforme lo establece el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

En fecha 23 de febrero de 2022, quien se ostentó como poseedor y responsable de los hechos investigados, manifestó mediante un escrito enviado a la cuenta de correo electrónico institucional bsanchez@paot.org.mx de esta Subprocuraduría, lo que a la letra indica "(...) *Me comprometo a no darle mantenimiento en la vía pública (...) a las unidades de transporte público de mi pertenencia (...)*".-----

En conclusión, del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la existencia de establecimiento mercantil con giro de taller mecánico; de lo manifestado por quien se ostentó como poseedor del predio denunciado, el mantenimiento que realiza a las unidades de transporte público son sin fines de lucro toda vez que son de su propiedad, así también se comprometió a no ocupar la vía pública durante dichas actividades.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio objeto de investigación, no se constató establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, las actividades que se realizan corresponden a mantenimientos preventivos de las propias unidades del poseedor del inmueble; por lo que al no contar con mayores elementos para continuar con la presente investigación, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

IGP/MRC/BASC

